

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-98/2011

**ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil once.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-98/2011**, promovido por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, en contra del **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, para controvertir la sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil once, dictada en el asunto especial radicado en el expediente **TEEP-AE-006/2010**, mediante la cual confirmó la resolución **R-DCRAF-ORD-004/10** de fecha treinta de noviembre de dos mil diez, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral en la mencionada entidad federativa, e impuso una sanción pecuniaria al ahora

partido político actor, con motivo de la revisión de su informe anual correspondiente al año dos mil ocho, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Aprobación de financiamiento. En sesión ordinaria de veinte de junio de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla determinó, mediante acuerdo CG/AC-061/08, el monto del financiamiento público que se otorgó a los partidos políticos acreditados ante ese órgano electoral para el citado año.

2. Informe anual y procedimiento de fiscalización ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

a) El ocho de abril de dos mil nueve, el Partido Verde Ecologista de México presentó, ante la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado de Puebla, su informe anual por el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

b) El veintiuno de enero de dos mil diez, la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, aprobó el dictamen DIC/CRAF/ORD-004/10, relativo al informe anual presentado por el partido político actor, bajo los rubros del sostenimiento de actividades

ordinarias permanentes y acceso equitativo a medios de comunicación, correspondiente al periodo antes mencionado.

c) El treinta de noviembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó, mediante la resolución R-DCRAF-ORD-004/10, el dictamen señalado en el inciso b) que antecede, cuyo punto resolutivo tercero es al tenor siguiente:

TERCERO.- El Consejo General del Instituto del Estado hace suyo el dictamen número DIC/CRAF/ORD-004-10 de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos relacionado con el informe anual presentado por el Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante este Órgano Central, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, ordenándose su remisión al Tribunal Electoral del Estado por subsistir observaciones al mismo, según lo dispuesto por los puntos de considerandos números 4 y 5 de este fallo.

3. Asunto especial ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Mediante oficio IEE/PRE/5533/10, de siete de diciembre de dos mil diez, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla remitió la resolución precisada en el inciso c) del numeral que antecede al Tribunal Electoral de la aludida entidad federativa, a fin de que resolviera lo conducente en términos de lo dispuesto en el artículo 393 del código electoral local.

4. Sentencia impugnada. El veinticuatro de marzo de dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió el asunto especial identificado con la clave TEEP-AE-006/2010, en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO. El Partido Verde Ecologista de México, es responsable de la infracción administrativa calificada como **LEVE** por este Organismo Jurisdiccional, misma que le fue atribuida por la Autoridad Administrativa Electoral Local, respecto a la aplicación de los recursos públicos reportados al Consejo General del Instituto Electoral del Estado a través de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos en la resolución identificada con la clave R-DCRAF-ORD-004/10, bajo los rubros de actividades ordinarias y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

SEGUNDO. Toda vez que el Partido Verde Ecologista de México, es **REINCIDENTE** en la comisión de infracciones al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, en lo relativo al informe anual bajo los rubros de sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se le impone una sanción pecuniaria consistente en **seiscientos días de salario mínimo vigente en la época en que acontecieron los hechos imputados al ente político infractor, a razón de \$49.50 (cuarenta y nueve pesos con cincuenta centavos Moneda Nacional), lo que equivale a la cantidad líquida de \$29,700.00 (veintinueve mil setecientos pesos cero centavos Moneda Nacional), en términos de los considerandos cuarto y quinto rectores de este fallo.**

TERCERO. La multa deberá hacer efectiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, debiéndose informar a este Organismo Jurisdiccional sobre su cumplimiento.

CUARTO. El pago deberá efectuarse ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Puebla, dentro de los quince días siguientes, a aquél en que se notifique la resolución.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con lo anterior, el primero de abril del año dos mil once, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral del Estado de Puebla, presentó, ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, demanda de juicio de

revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia dictada en el asunto especial precisado en el resultando que antecede.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. El cuatro de abril de dos mil once, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla remitió, a la Sala Regional Distrito Federal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-11/2011.

IV. Acuerdo de la Sala Regional Distrito Federal. El seis de abril de dos mil once, la Sala Regional Distrito Federal emitió acuerdo, por el cual se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente SDF-JRC-11/2011 a esta Sala Superior, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos de acuerdo:

SEGUNDO. Remisión de la demanda. Este órgano colegiado advierte que el conocimiento y resolución del presente juicio de revisión constitucional electoral puede corresponder a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la materia de la controversia planteada es la imposición de una sanción al Partido Verde Ecologista de México, derivada del informe anual rendido por dicho partido el ocho de abril de dos mil nueve a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado de Puebla en torno a los rubros de sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y acceso equitativo a medios de comunicación por el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

Ahora bien, de acuerdo con los artículos 195 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas Regionales son competentes para resolver los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, cuando son promovidos contra actos o resoluciones relacionados con las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Los artículos mencionados dicen a la letra:

“Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal,

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

...

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.”

Como se ve, no existe disposición expresa que faculte a esta Sala Regional para conocer de las controversias relacionadas con la afectación al financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos, así como tampoco para estudiar lo relativo a las sanciones impuestas a éstos por parte de los órganos electorales en las entidades federativas con motivo de su actuación en el ámbito local.

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente, no se advierte constancia alguna que vincule la controversia con lo acontecido en algún proceso electoral de municipales, diputados locales o alguno relacionado con la competencia expresamente atribuida a las Salas Regionales por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido que tratándose de la aplicación de sanciones derivadas de irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias de los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal y en los casos no relacionados con las elecciones de ayuntamientos, diputados locales o jefes de demarcación territorial en el Distrito Federal, la competencia se surte a favor de dicha superioridad.

Luego, toda vez que la demanda que da origen al presente asunto pretende combatir la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México por presuntas irregularidades en el informe anual rendido a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado de Puebla en torno a los rubros de sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y acceso equitativo a medios de comunicación en el año dos mil ocho, resulta evidente que se encuentra en el supuesto a que se alude en el párrafo anterior.

Este criterio encuentra sustento en la jurisprudencia 05/2009, localizable en la gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, año 2, número 4, 2009, páginas 12 y 13, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL. De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

SUP-JRC-98/2011

en Materia Electoral, se advierte que a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, en el caso del Distrito Federal; en este contexto, a la Sala Superior corresponde conocer de las impugnaciones por sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local, por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias.”

Por tanto, al versar la pretensión del partido actor sobre una premisa fáctica no prevista expresamente dentro de la esfera competencial de esta Sala Regional, lo procedente es remitir la demanda y sus anexos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de que resuelva lo conducente.

Así, con fundamento en los artículos 195 fracción XIV y 199 fracciones II y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

ACUERDA:

PRIMERO. Remítase el escrito de demanda, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro citado, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al punto primero de este acuerdo.

TERCERO. Expídase copia certificada del escrito de demanda y de su presentación, así como de las demás constancias que integran el cuaderno principal, las cuales deberán ser glosadas a los autos de este expediente y ser remitidos los originales a la Sala Superior de este Tribunal.

V. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando que antecede, el siete de abril de dos mil once, el actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal presentó, en la Oficialía de

Partes de esta Sala Superior, el oficio SDF-SGA-OA-289/2011, por el cual remitió el expediente SDF-JRC-11/2011.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de siete del mes y año en que se actúa, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-98/2011**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Recepción y radicación. Por proveído de ocho de abril del año que transcurre, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de competencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, intitulada: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR” .

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, por resolución de seis de abril del año en que se actúa ordenó remitir, a esta Sala Superior, la demanda, con sus anexos, presentada por el Partido Verde Ecologista de México, para controvertir la sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el asunto especial TEEP-AE-006/2010.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual el actor controvierte la sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la cual confirmó la resolución R-DCRAF-ORD-004/10 dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la aludida entidad federativa, e impuso una sanción pecuniaria al ahora partido político actor.

La anterior conclusión tiene sustento en que la materia de la *litis* es relativa a la imposición de una sanción a un partido político nacional en el Estado de Puebla, con motivo de un procedimiento de aplicación de una sanción, derivada de la revisión de su informe anual correspondiente al año dos mil ocho, situación que en modo alguno está relacionada con el desarrollo de un procedimiento electoral en esa entidad federativa.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo conducente a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, que es al tenor siguiente:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[...]

Del artículo trasunto se advierte, que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe regir por lo previsto por la Constitución federal y las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases que se establecen la Carta Fundamental.

A su vez, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regiones del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:...

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La **Sala Superior** del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La **Sala Regional** del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la

violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal."

De los preceptos constitucionales y legales transcritos es conforme a Derecho sostener que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Por ende, es claro que el juicio sometido a consideración de esta Sala Superior no encuadra en el ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, al no estar relacionado con alguna de las materias cuyo conocimiento y resolución les corresponda, de ahí que la Sala Regional Distrito Federal carece de competencia para conocer del asunto, ya que como se argumentó, ese acto no tiene relación directa e inmediata con algún procedimiento electoral relativo a legisladores locales o integrantes de ayuntamiento, en el caso en el Estado de Puebla.

SUP-JRC-98/2011

En este tenor, es necesario destacar que el legislador ordinario al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral relacionados con la materia de imposición de sanciones a los partidos políticos nacionales, con motivo de la revisión de informes por actividades ordinarias.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en estos casos, el órgano competente para conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser éste el órgano jurisdiccional que tiene la competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido, a partir de las reformas legales de julio de dos mil ocho, a las mencionadas Salas Regionales.

En efecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Tal sistema de control de la Constitución en materia electoral, tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la competencia para el conocimiento y resolución de los medios de impugnación que se promuevan

para controvertir actos relacionados con la impugnación por sanciones, derivadas de irregularidades advertidas en la revisión de los informes por actividades ordinarias de los partidos políticos nacionales, con excepción de lo expresamente previsto como supuestos de competencia de las Salas Regionales, entre los cuales no está la materia antes citada.

En efecto, hacer una interpretación en el sentido de que no existe un órgano jurisdiccional competente para el conocimiento y resolución de ese tipo de controversias, sería hacer nugatorias las disposiciones constitucionales citadas e implicaría dejar en estado de indefensión a un partido político que acude ante la jurisdicción del Estado a solicitar la revocación de una sentencia, que aduce le causa agravio.

En esas circunstancias, si en el particular se impugna la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la cual confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, e impuso sanción pecuniaria, con motivo de la revisión del informe de actividades ordinarias de un partido político nacional, es evidente que la Sala Superior es la competente para conocer, sustanciar y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

En este contexto, resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 5/2009, publicada en las páginas doce a trece de la Gaceta “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, año dos, número cuatro, dos mil nueve, de este Tribunal Electoral, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL. De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, en el caso del Distrito Federal; en este contexto, a la Sala Superior corresponde conocer de las impugnaciones **por sanciones impuestas** a los partidos políticos nacionales en el ámbito local, **por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A :

PRIMERO. Se asume competencia para conocer del medio de impugnación promovido por el Partido Verde Ecologista De México.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor, Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al partido político actor, en razón de no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia incidental a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, así como a la Tribunal Electoral del Estado de Puebla; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1, 2 y 3,

inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO